64

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver de manera oficiosa acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta a **JHONNY DANIEL GUTIÉRREZ RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.708.604**.**

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JHONNY DANIEL GUTIÉRREZ RAMOS** el 10 de mayo de 2011 por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo declarado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos acaecidos el 10 de febrero de 2011, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Radicado 68.001.60.00.159.2011.00814 NI 22893.

2. Se logra evidenciar que el condenado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **10 de febrero de 2011** (captura en flagrancia y fecha desde la cual se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia) hasta el 13 de septiembre de 2011 (fecha en que se materializó el beneficio concedido en sentencia), previo pago de la caución prendaria fijada en $100.000 (fl.22) y suscripción de diligencia de compromiso (fl.23), lo que conllevo a librar la boleta de libertad No. 164 del 13 de septiembre de 2011 por el entonces vigía de la pena, esto es, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga**.**

3. Se tiene que el sentenciado recobró su libertad por cuenta de estas diligencias con ocasión al cumplimiento de los requisitos previstos por el Juez que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **3 años,** esto es, haber suscrito diligencia de compromiso el 9 de agosto de 2011 y cancelado la caución prendaria (fl.22).

4. Ingresa el expediente para resolver de manera oficiosa liberación definitiva de la pena, previa consulta en la plataforma de la rama judicial y el SISIPEC, en la que se observa que si bien el sentenciado fue condenado en

otros diligenciamientos, luego de habérsele concedido la suspensión condicional por esta actuación, lo cierto es que los hechos objeto de reproche en esas otras actuaciones, fueron acaecidos habiendo fenecido el plazo otorgado en el periodo de prueba, el cual transcurrió entre el 9 de agosto de 2011 y el 13 de agosto de 2011.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta al sentenciado JHONNY DANIEL GUTIÉRREZ RAMOS identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.708.604 previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

En el caso de que ocupa la atención de este despacho, se logra evidenciar que el señor **JHONNY DANIEL GUTIÉRREZ RAMOS** en sentencia condenatoria se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de $100.000, exigencias que fueran satisfechas por cuanto se tiene que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el día 9 de agosto de 2011 (fl.23) y canceló la caución prendaria (fl.22), lo que a la fecha nos permite afirmar que ya se superó el término otorgado por el Juez de Conocimiento como periodo de prueba.

Si bien es cierto, este despacho logra observar que dicho ciudadano cuenta con tres condenas más – aparte de la que ocupa la atención de este juzgado -, las mencionadas sentencias condenatorias fueron emitidas con ocasión de conductas delictivas desplegadas por el señor **JHONNY DANIEL GUTIÉRREZ RAMOS** dentro de lapsos que no cobijan el periodo de prueba que el mencionado ciudadano satisfacía dentro de la presente actuación, como quiera, que el periodo de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que aquí se vigila, transcurrió entre el 9 de agosto de 2011 y el 9 de agosto de 2014, entre tanto, al revisar el registro de actuaciones de la plataforma de la rama judicial en los radicados (2010-00859, 2015-08594 y 2020-03793), se logra evidenciar que los hechos allí reseñados fueron cometidos antes y después del periodo de prueba otorgado en esta actuación y no durante el mismo, lo que permite afirmar que ya no se encontraba el señor GUTIÉRREZ RAMOS cumpliendo periodo de prueba por estas diligencias.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible durante el periodo de prueba que le fue fijado dentro de las presentes diligencias – como se dijo líneas atrás-, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB" plataformas que no dan cuenta de investigaciones diferentes a la que nos ocupa.

65

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En cuanto al pago de perjuicios debe resaltar el despacho que los mismos fueron cancelados previó al proferimiento de la sentencia, lo que motivó a que se le otorgara rebaja de pena en virtud del art. 269 del C.P.

Atendiendo la decisión que se toma, devuélvase la caución prendaria al señor **JHONNY DANIEL GUTIÉRREZ RAMOS** por valor de $100.000 la cual canceló en la cuenta de títulos judiciales del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA para cumplir con las exigencias impuestas cuando se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, título que deberá ser devuelto atendiendo la extinción de la pena dispuesta en esta providencia, a través de esa dependencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para que proceda al archivo definitivo toda vez que se decretó la liberación definitiva de la pena principal y accesoria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL** y **ACCESORIA** que fuere impuesta a **JHONNY DANIEL GUTIÉRREZ RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.708.604, por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga el 10 de mayo de 2011 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, dentro del radicado 68.001.60.00.159.2011.00814.

SEGUNDO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria al señor **JHONNY DANIEL GUTIÉRREZ RAMOS** por valor de $100.000 la cual canceló a órdenes del Centro Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia, situación por la cual **OFÍCIESE** a esa entidad para que materialice la devolución del título judicial aquí ordenada.

QUINTO: Una vez en firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

NMP